



Resolución No. CSJBOR25-368
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00220

Solicitante: Nelson Segundo Romero Goez

Despacho: Juzgado 2° de Familia de Cartagena

Servidora judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro

Tipo de proceso: Liquidación de la sociedad conyugal

Radicado: 13001311000220230059700

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 27 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 18 de marzo de 2025 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Nelson Segundo Romero Goez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000220230059700, que cursa en el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de llevarse a cabo la audiencia inicial.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-260 del 20 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada de la acción popular referenciada. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA, se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridas rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Las servidoras judiciales indicaron que el revisar el expediente se advirtió que la demanda fue admitida por auto del 28 de febrero de 2024; luego, por auto del 29 de mayo se fijó fecha para realizar la audiencia correspondiente, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la solicitud de aplazamiento allegada por la parte demandada.

Que por auto del 18 de noviembre de 2024 se fijó nueva fecha para el 11 de marzo de 2025, pero el día 10 de marzo de la presente anualidad la parte demandada allegó solicitud de aplazamiento, a la cual se accedió mediante auto adiado el 12 de marzo, por el cual se reprogramó la diligencia para el día 5 de junio del año en curso.

Con relación a los aplazamientos de las audiencias, las servidoras judiciales indicaron que se han derivado de causas ajenas al despacho; además, afirmaron que *“partiendo del principio de la buena fe, atendiendo a que la demandada es una señora de la tercera edad, y ha manifestado que ha presentado quebrantos de salud, el despacho en aras de salvaguardar sus derechos, ha accedido a la solicitud de aplazamiento”*.

Dado lo anterior, afirmaron que no ha existido negligencia por parte del despacho, dado que las solicitudes allegadas por las partes han sido resueltas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Nelson Segundo Romero Goetz dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia

judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4 El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos*

procesales". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley "»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *"(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial"*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las

circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias

del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Nelson Segundo Romero Goez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000220230059700, que cursa en el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de llevarse a cabo la audiencia inicial.

Respecto de las alegaciones del solicitante, las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, informaron que por auto del 12 de marzo se fijó el 5 de junio de la presente anualidad para llevar a cabo la audiencia. Que si bien, la diligencia ha sido aplazada, ello obedeció a causas ajenas a la voluntad del juzgado.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se inadmitió la demanda	17/01/2024
2	Auto mediante el cual se admite la demanda	28/02/2024
3	Auto mediante el cual se requirió al demandante para que cumpla con la carga de notificación del demandado	12/03/2024
4	Contestación de la demanda y presentación de demanda de reconvención	14/03/2024
5	Auto mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención	17/04/2024
6	Auto mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención	15/05/2024
7	Solicitud de impulso procesal	28/05/2024
8	Auto mediante el cual se fijó fecha para el 3 de septiembre de 2024, para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso	29/05/2024
9	Solicitud de aplazamiento allegada por la parte demandada	03/09/2024
10	Audiencia fracasada	03/09/2024
11	Auto mediante el cual se fija nueva para realizar la audiencia para el día 3 de octubre de 2024	03/09/2024

12	Notificación del acta de audiencia a las partes	09/09/2024
13	Memorial mediante el cual la parte demandada solicita que la audiencia fijada para el 3 de octubre de 2024 sea aplazada	02/10/2024
14	Auto mediante el cual se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 11 de marzo de 2025	18/11/2024
15	Solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandada	10/12/2024
16	Auto mediante el cual no se accedió a la solicitud de medida cautelar	04/02/2025
17	Solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 11 de marzo de 2025, presentada por la parte demandada	10/03/2025
18	Auto mediante el cual se reprogramó la audiencia para el día 5 de junio de 2025	12/03/2025
19	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	20/03/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia de Cartagena en llevar a cabo la audiencia inicial.

Del informe allegado por las servidoras judiciales involucradas, se tiene que por auto del 12 de marzo de 2025 se fijó nueva fecha para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 5 de junio de 2025. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 20 de marzo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Esto, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas, por cuanto se trata de hechos pasados.

Al revisar la solicitud de vigilancia judicial allegada por el peticionario, se tiene que su inconformidad se centra en la no realización de la audiencia inicial, dado que esta ha sido reprogramada. Así las cosas, de lo indicado por las servidoras judiciales requeridas se advierte que en cuatro oportunidades la agencia judicial ha fijado fecha para realizar la audiencia, de las cuales tres diligencias han fracasado debido a las solicitudes de aplazamiento allegadas por la parte demandada:

1. Por auto del 29 de mayo de 2024 se fijó fecha para el 3 de septiembre de 2024, para realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código

General del Proceso: diligencia fracasada por solicitud de aplazamiento allegada por la demandada.

2. Por auto del 3 de septiembre de 2024 se fija nueva fecha para realizar la audiencia para el día 3 de octubre de 2024: diligencia fracasada por solicitud de aplazamiento allegada por la demandada.

3. Por auto del 18 de noviembre de 2024 se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 11 de marzo de 2025: diligencia fracasada por solicitud de aplazamiento allegada por la demandada.

Dado lo anterior, es claro que la falta de realización de la audiencia inicial ha obedecido a situaciones externas al juzgado y, contrario a lo indicado por el peticionario, la agencia judicial ha reprogramado de manera oportuna la diligencia, al punto que mediante auto adiado el 12 de marzo de 2025 se fijó nueva fecha para audiencia, la cual se encuentra pendiente de llevarse a cabo dado que fue establecida para el día 5 de junio de 2025, conforme a la disponibilidad de agenda del despacho.

Por lo anterior, no es posible advertir una situación de mora judicial actual por parte del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, lo que conlleva al archivo de la presente actuación administrativa. Sin embargo, dado que se observa que en tres oportunidades consecutivas la parte demandada ha solicitado el aplazamiento de la audiencia, se exhortará a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, sin pretender amenazar de los principios de autonomía e independencia de los goza, para que, en caso de considerarlo procedente, aplique los poderes correctivos que ostenta en su calidad de jueza y directora del proceso, establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Así mismo, dadas las inconformidades expuestas por el peticionario, se le indica que, en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por los intervinientes en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Nelson Segundo Romero Goez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000220230059700, que cursa en el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, para que, sin pretender amenazar de los principios de autonomía e independencia de los goza, en caso de considerarlo procedente, aplique los poderes correctivos que ostenta en su

calidad de jueza y directora del proceso, establecidos en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH